680014105001-2021-00263-00
Interlocutorio No. 1203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., con apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA-SERVIGENCOL** representada legalmente por el señor NEYMAR STEFANN SANMIGUEL TORRES, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada que instaura la demanda **carece de poder** para promover esta actuación, considerando que el mandato conferido, mediante mensaje de datos, por la Representante Legal Judicial de la ejecutante, IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, no cumple lo exigido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad PORVENIR S.A.

2.- Lo solicitado en la **pretensión 1 literales C) y D)** es improcedente, considerando que es requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

3.- La estimación de la cuantía no es coherente con las pretensiones. Por tanto, deberá corregirla, precisando a cuánto ascienden en dinero los aportes deprecados y los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), factor que determinara si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, como lo exige el numeral 10º del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 12 *Ibídem.*

4.- No allega constancia de entrega de la comunicación remitida a la ejecutada el 19 de mayo de 2021, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por el (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.Lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación no tiene fecha de entrega (día, mes y año).

5.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EJECUTANTE, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral

4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el domicilio y dirección de la ejecutante en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

6.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, so pena de **rechazo.**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., quien actúa a través de apoderada especial, contra la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS GENERALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA-SERVIGENCOL** representada legalmente por el señor NEYMAR STEFANN SANMIGUEL TORRES o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, so pena de **rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1312dca1807523172380713c5ccde349fa29e50230823cf8a1edeedf4553f146
Documento generado en 22/09/2021 03:59:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica